

Despacho



Alcaldía de
Barrancabermeja



ACUERDO No. 007 de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA Y MODIFICA ARTICULADOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 022 DE 2005 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 1943 DE 2018"

El anterior Acuerdo Municipal, fue recibido del Honorable Concejo Municipal el día 13 de junio de 2019, y pasa al despacho del alcalde para su sanción informando que no existen objeciones.

Barrancabermeja, 13 de junio de 2019

DIANA MARIA JACOME CARREÑO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

LA ALCALDESA MUNICIPAL (E) DE BARRANCABERMEJA, SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO NO 007 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA Y MODIFICA ARTICULADOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 022 DE 2005 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 1943 DE 2018" CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL. CONJUNTAMENTE ENVÍESE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

Barrancabermeja, 13 de junio de 2019

La Alcaldesa (E)

FRANCY ELENA ALVAREZ OSPINO
ALCALDESA MUNICIPAL (E)

Decreto No. 00-221 del 13 de junio de 2019

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA Y MODIFICA ARTICULADOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 022 DE 2005 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 1943 DE 2018"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en ejercicio de sus facultades que le confiere los Artículos 287, 294, 313 numeral 4 °, 338 y 362 de la Constitución Política, el artículo 258 del decreto ley 133 de 1986 y en especial la Ley 1943 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, una de las facultades de los Concejos Municipales es "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" conforme a lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Constitución Política.

Que la Constitución Política de Colombia establece que, en el marco de lo ordenado por la Ley, es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer y regular los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: [...]"

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. [...]"

Que el artículo 362 ibídem establece que: "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares."

Que el artículo 313 ibídem establece que es función de los Concejos Municipales:

"[...] 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

El artículo 338 ibídem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que en lo relativo a la determinación, fiscalización, liquidación, cobro coactivo y demás aspectos procedimentales y sancionatorios, conviene poner de presente que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59, prevé:

"Los Departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación, de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Que el artículo 282 de la ley 1819 de 2016, para la aplicación del régimen sancionatorio estableció varias alternativas de autoliquidación por parte de los contribuyentes, que realicen hechos irregulares sancionatorios.

Que La Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018: "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones [...]", estableció en sus artículos 100 y 101 la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios respectivamente.

Las mencionadas disposiciones son aplicables a los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, conforme lo establecido en el párrafo 6° del artículo 100, y el párrafo 4° del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

Se hace necesaria la adopción de disposiciones encaminadas a la aplicación en el Municipio de Barrancabermeja, de lo establecido en el párrafo 6° del artículo 100, y el párrafo 4° del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, con el fin de viabilizar la conciliación contencioso administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios con el fin de proporcionar herramientas a los contribuyentes oportunidad para normalizar su situación tributaria con la Administración y, de otro lado, asegurar un flujo importante de recursos de origen tributario para la Administración Municipal.

La autorización dada por el legislador mediante en el párrafo 6° del artículo 100, y el párrafo 4° del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 a los entes territoriales es necesaria para el establecimiento de estos beneficios tributarios, habida cuenta de la asignación de competencias que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia han marcado en materia de la facultad impositiva de los entes territorial.

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

Que el artículo 107 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018, concede facultades a los entes territoriales para establecer beneficios tributarios Temporales hasta un setenta por ciento 70% en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Que el artículo 66 de la ley 1943 de 2018, creo el Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación, el cual incluye el impuesto de Industria y comercio.

Que el párrafo transitorio del artículo 907 del estatuto Tributario nacional dispone que antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del Impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE

Que el artículo 343 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, estableció las reglas para el impuesto de industria y comercio que se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.

Que el artículo 277 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, estableció el termino general de firmeza de las declaraciones tributarias.

Que según lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial

Que la iniciativa del Municipio de Barrancabermeja, es adoptar las medidas de mejoramiento de Recaudo y mejorar los procesos de determinación de los impuestos que son administrados por el ente territorial.

Que según reporta el estudio técnico aportado por el gobierno municipal, (secretaria de hacienda municipal), los procesos que actualmente cursan en los tribunales contenciosos administrativos suman un total de doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro millones trescientos treinta y seis pesos (255.384.336.000) M/te, cifra que corresponde a la deuda que actualmente tienen los contribuyentes con el municipio, derivado de impuestos, tarifas y sanciones.

Que desde el estudio técnico presentado por el gobierno municipal la importancia de este acuerdo radica en la probabilidad y factibilidad de recaudo de la suma de ciento sesenta y dos mil seiscientos dieciséis millones cuatrocientos treinta y siete mil trescientos pesos (\$162.610.437.300) M/te, proveniente de litigios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que según estudio técnico presentado por el gobierno municipal, en la actualidad adeudan los contribuyentes por no enviar información de impuesto de industria y comercio sanciones por valor de ochocientos noventa y dos millones quinientos noventa mil pesos (\$892.590.000) M/te, de aplicarse del artículo tercero del proyecto de acuerdo objeto de estudio, la administración municipal aspira a efectuar un recaudo de por lo menos cuatrocientos cuarenta y seis millones doscientos ochenta y cinco pesos (\$446.285.000) M/te.

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

Que según estudio técnico presentado por el gobierno municipal, por procesos administrativos de fiscalización los contribuyentes adeudan por industria y comercio un valor total de dos mil seiscientos treinta y tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos pesos (\$2.633.314.500) M/te, tarifa esta que corresponde al impuesto más intereses, de aplicarse del artículo tercero del proyecto de acuerdo objeto de estudio, la administración municipal aspira a efectuar un recaudo de por lo menos mil seiscientos treinta millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos pesos (\$1.635.426.900) M/te

Que según estudio técnico presentado por el gobierno municipal, por impuesto predial los contribuyentes adeudan por este concepto la suma de ciento veinticinco mil quinientos ochenta y un millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos (\$125.581.684.704) M/te tarifa esta que corresponde al impuesto más intereses, de aplicarse el proyecto de acuerdo objeto de estudio, la administración municipal aspira a efectuar un recaudo de por lo menos setenta y cinco mil seiscientos veinte cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos (\$75.624.463.386) M/te.

Que según informe técnico presentado a la administración municipal por la dirección de tránsito y transporte de Barrancabermeja por derechos de porte de placa los poseedores de vehículos matriculados en esta jurisdicción adeudan veinte seis mil cuatrocientos ochenta y un millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$26.481.665.439) M/te, y por comparendos la suma de setenta y cinco mil doscientos ochenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (\$75.286.342.225) M/te, de aplicarse el artículo 4 del presente proyecto de acuerdo se estima recaudo por un valor de veinte dos mil setecientos doce millones setecientos noventa mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$22.712.790.495) M/te correspondientes a derecho y porte de placa y cincuenta y dos mil quinientos noventa millones novecientos veinte mil quinientos ochenta y dos pesos (\$52.579.920.582) M/te por concepto de infracciones.

Que según informe técnico presentado a la administración municipal por la secretaria de gobierno de Barrancabermeja los ciudadanos adeudan por multas con ocasión infracción código de policía el valor de trescientos cuarenta y cuatro millones ciento setenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos (\$344.176.877) M/te, de aplicarse el artículo 4 del presente proyecto de acuerdo se estima recaudo por un valor de doscientos ochenta y ocho millones quinientos setenta y nueve mil setenta y cuatro pesos (\$288.579.074) M/te por el mismo concepto.

Con la aplicación del presente proyecto de acuerdo se pretende mejorar el recaudo de los diferentes impuestos, tasas y multas que adeudan los ciudadanos y contribuyentes a favor del municipio y de la ITTB, y de esta forma implementa una estrategia para el saneamiento fiscal del municipio.

Que los recursos recaudados por el presente acuerdo podrán ser utilizados por la administración municipal para los diferentes programas y proyectos contenidos en el plan de desarrollo municipal, los cuales beneficiarían a la población de Barrancabermeja

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

Que los recursos recaudados con la aplicación del artículo 4 de este proyecto de acuerdo va a permitir que la inspección de tránsito y transporte tenga una posibilidad de sanear sus finanzas públicas y de esta manera pueda ponerse al día con sus obligaciones.

En consecuencia,

ACUERDA

TÍTULO PRIMERO

NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURIDICA, SIMPLIFICACION Y FACILITACION

ARTÍCULO 1 Modifíquese el Artículo 270 del Acuerdo 029 de 2005 el cual quedara así: **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIO DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente de retención responsable o declarante:

1. la sanción se reducirá en el 50% del monto previsto en la Ley, en cuanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la Conducta sancionable no se hubiera cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaria de Hacienda y el Tesoro Municipal no haya proferido pliego de cargos, Requerimiento Especial o Emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá en un 75% del monto previsto en la Ley, en cuanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la Conducta sancionable no se hubiera cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaria de Hacienda y el Tesoro Municipal no haya proferido pliego de cargos, Requerimiento Especial o Emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o Determinada por la Secretaria de Hacienda y el Tesoro Municipal

3. La sanción se reducirá en el 50% del monto previsto en la Ley, en cuanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los Cuatro (4) años anteriores a la fecha de la Conducta sancionable no se hubiera cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante Acto administrativo en firme; y

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá en el setenta y cinco por ciento 75% del monto previsto en la Ley, en cuanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) anteriores a la fecha de la Conducta sancionable no se hubiera cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante Acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivar el acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción con excepción de aquellas que deben ser liquidada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumenta en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO TERCERO. El principio de favorabilidad aplicara para el régimen sancionatorio tributario, aunque la Ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 2: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde para realizar la Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria en procesos contenciosos Administrativos, en materia tributaria de competencia del Municipio de Barrancabermeja en los términos y condiciones conforme a lo previsto en el artículo 100 de la ley 1943 de 2018.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del mayor valor de impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

pague el ciento por ciento (100%) del mayor valor de impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar, en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018.

Para efectos de la aplicación del beneficio otorgado en el artículo precedente, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva Corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.



Concejo Municipal
BARRANCABERMEJA

Código: CIOFI-F-002

ACUERDO No 007 DE 2019
(Junio 12)

Versión: 02

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3º: Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4º: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5º: El comité de conciliación del Municipio de Barrancabermeja podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los términos señalados en esta disposición.

ARTÍCULO 3: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al Alcalde para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria de competencia del Municipio de Barrancabermeja, en los siguientes términos y condiciones de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 así:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial o resolución de recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda Municipal, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y, el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

Quando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para los cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria y con la misma se entenderán extinguidas as obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO N° 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar devoluciones.

PARÁGRAFO CUARTO. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO QUINTO. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 1943 de 2018. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO SEXTO. Si a la fecha de publicación de ley 1943 de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEPTIMO. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018.

PARAGRAFO OCTAVO. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 4: BENEFICIOS TEMPORALES. Adoptar en el Municipio de Barrancabermeja las Medidas que Establece el Artículo 107 de la Ley 1943 consistente en beneficios temporales de hasta un setenta por Ciento (70%) en el pago de interés moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Para acceder en el presente Artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de interés moratorios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficios temporales que trata el artículo anterior estarán vigentes algunos hasta el día 31 de octubre de 2019, para quienes realicen los pagos correspondientes.

Los siguientes conceptos no tributarios gozaran de este beneficio:

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

- 1. DERECHO MUNICIPAL PORTE DE PLACAS.** El derecho municipal porte de placas, se causa a favor de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y se cancela anualmente y su límite será hasta el 30 de junio de cada vigencia fiscal, bajo las reglas previstas en el Acuerdo 040 de 2017
- a- Que analizando financieramente la cartera de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja en el sentido costo beneficio, resulta más eficaz y conveniente para la Inspección de Tránsito y Transporte Barrancabermeja recaudar la cartera del derecho porte de placas, concediendo un beneficio, sobre un porcentaje de los intereses moratorios concedidos en la ley 1943 del 28 de diciembre del 2018, buscando normalizar la cartera morosa de la ITTB, en torno a dicha renta y cumplir con los fines esenciales establecidos constitucionalmente, al igual que darle una oportunidad al contribuyente moroso para resolver su situación fiscal con la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

CONCEPTO	BENEFICIOS
DERECHOS MUNICIPALES PORTE DE PLACAS PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS MATRICULADOS EN BARRANCABERMEJA	DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO HASTA EL 31 DE JULIO DEL 2019, SE CONCEDERA EL DESCUENTO DEL 70% SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS
DERECHOS MUNICIPALES PORTE DE PLACAS PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS MATRICULADOS EN BARRANCABERMEJA	DESDE AGOSTO 1 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, SE CONCEDERA EL DESCUENTO DEL 50% SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS
DERECHOS MUNICIPALES PORTE DE PLACAS PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS MATRICULADOS EN BARRANCABERMEJA	DESDE OCTUBRE 1 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2019, SE CONCEDERA EL DESCUENTO DEL 30% SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

2. MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Las multas por infracciones a las normas de tránsito, se causan a favor de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1383 de 2010, capítulo IV, artículo 24 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, ley 1696 de 2013.

Que analizada la cartera correspondiente a los intereses moratorios, que adeudan las personas sancionadas por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, resulta conveniente para la entidad incentivar el pronto pago, brindando un beneficio en la disminución de los intereses moratorios causados a favor de este organismo de Tránsito, en virtud de lo establecido en la ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018.

CONCEPTO	BENEFICIOS
LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO	DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO HASTA EL 31 DE JULIO DEL 2019, SE CONCEDERA EL DESCUENTO DEL 70% SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS
LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO	DESDE AGOSTO 1 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, SE CONCEDERA EL DESCUENTO DEL 50% SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

3. LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Las sanciones pecuniarias que cobra el Municipio de Barrancabermeja, a funcionarios sancionados por la procuraduría general de la nación, tendrán un descuentos del 70% en los intereses moratorios, si es pagada el 100% del valor de la sanción y los interés reducidos; hasta el 31 de octubre del 2019, siempre que la sanción impuesta haya sido antes del 31 de diciembre de 2018.

4. LAS MULTAS IMPUESTAS POR LAS SECRETARIAS DISTINTAS A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

Las sanciones pecuniarias impuestas por las diferentes Secretarias adscritas al Despacho del alcalde del Municipio de Barrancabermeja, diferentes a la secretaria de hacienda tendrán un descuentos del 70% en los intereses moratorios, si es pagada el 100% del valor de la sanción y los intereses reducidos, hasta el 31 de octubre del 2019, siempre que la sanción impuesta haya sido antes del 31 de diciembre de 2018.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 5: Adiciónese al Artículo 27 del Acuerdo 029 de 2005, el siguiente párrafo:

Parágrafo segundo: En la actividad Industrial se mantiene la regla en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1993 y se entiende que la comercialización de productos por los elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el Impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 6: Adiciónese al Artículo 28 del Acuerdo 029 de 2005, el siguiente párrafo:

Parágrafo: En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 7: Adiciónese al artículo 29 del acuerdo 029 de 2005, el siguiente párrafo:

Parágrafo: En la actividad de servicio, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se despacha el bien, mercancía o personas.
- b. En los servicios de televisión o internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el al momento de la suscripción del contrato o actualización. Las empresas de telefonía Móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingreso cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realice, sobre la base gravable general y la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 8: Modifíquese el Artículo 311 del Acuerdo 029 de 2005 adicionado en el artículo 35 del Acuerdo 032 de 2013 así:

FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria del Impuesto de Industria y comercio quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. Las declaraciones de retención en la

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

fuente de industria y comercio quedaran en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

ARTÍCULO 9: Adicionar un párrafo al artículo 48 del Acuerdo 029 del 2005 así:

Parágrafo: TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION- SIMPLE

Las tarifas del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes del Impuesto Unificado Bajo el Régimen simple de tributación de que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional en el municipio de Barrancabermeja serán las siguientes:

1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro-mercados y peluquerías, que sus ingresos brutos anuales se encuentren entre 0 a 80.000 UVT, la tarifa es del 5.5 por mil.
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones, actividades de transporte, servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el materia, incluidos los servicios de profesiones liberales y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales; que sus ingresos brutos anuales se encuentren entre 0 a 80.000 UVT, la tarifa es de 6 por mil.
3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, que sus ingresos brutos anuales se encuentren entre 0 a 80.000 UVT, la tarifa es del 10 por mil.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 10: Adiciónese al Artículo Tercero, del Acuerdo Municipal 022 de 2005, el literal e.4), que enuncia de la siguiente manera:

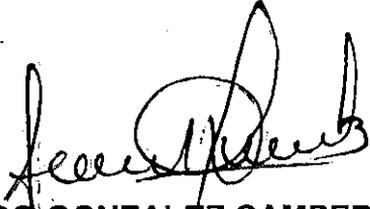
e.4) La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para lotes no construidos o construidos urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios domiciliarios de energía eléctrica, será del cinco por mil (0,5) anual sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial

ARTÍCULO 11: PUBLICACIÓN: El presente acuerdo municipal, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 12: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 007 DE 2019 (Junio 12)	Versión: 02

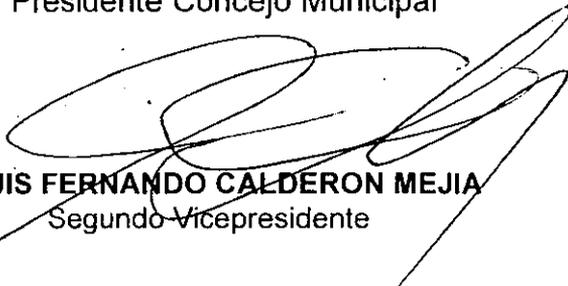
Dado en Barrancabermeja a los doce (12) días del mes de junio del dos mil diecinueve (2019).



LEONARDO GONZALEZ CAMPERO
 Presidente Concejo Municipal



JASER CRUZ GAMBINDO
 Primer Vicepresidente



LUIS FERNANDO CALDERON MEJIA
 Segundo Vicepresidente

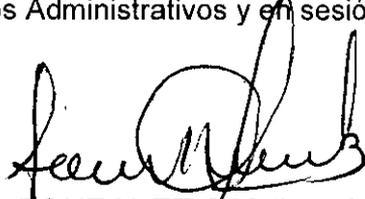


LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ
 Secretario General

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CERTIFICAN:

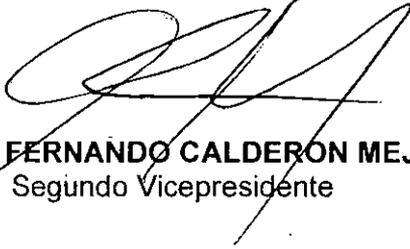
Que el presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión Primera o del Plan y Asuntos Administrativos y en sesión plenaria de conformidad con la Ley 136 de 1994



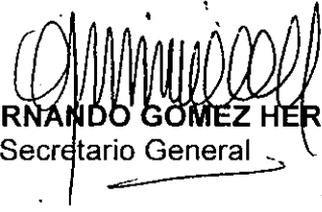
LEONARDO GONZALEZ CAMPERO
 Presidente Concejo Municipal



JASER CRUZ GAMBINDO
 Primer Vicepresidente



LUIS FERNANDO CALDERON MEJIA
 Segundo Vicepresidente



LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ
 Secretario General

Nhora C: